



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 646 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4939767-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de setiembre de 2019, doña **CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, recalcule y reintegre bonificación especial de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión.

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, doña **CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de recalcule y reintegre bonificación especial de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión.

Que, mediante Oficio N° 0596-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 04 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le debe pagar tal como lo estipula la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma heteroaplicativa inconstitucional, por el fondo y por la forma, por lo que la GRELL y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como establece la ley y no de acuerdo al Decreto Supremo;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde el recalcule y reintegre bonificación especial de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre



de 2012, deroga expresamente las Leyes N^{os}. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **recalculo y reintegrar bonificación especial de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N^o 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N^o 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N^o 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **recalculo y reintegrar bonificación especial de preparación de clases y evaluación y preparación de documentos de gestión**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242^o del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más el reintegro de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227^o del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N^o 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N^o 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N^o 0078-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA ELIAS ALVAREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la Bonificación por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARESE como ACTO FIRME, el Acto Administrativo contenido en el Oficio N^o 0616-2018-GRLL-GGR/GRSE/OA-APER de fecha 06 de diciembre de 2018, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

